

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que antecede y acorde a lo establecido en los artículos 599 y 601 del C. G. del P., este despacho procederá a negar la solicitud de inmovilización de los vehículos de placas **GYS668, FSP608 y HHP911** de propiedad de la sociedad demandada SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA, por no ser una de las medidas cautelares que puedan decretarse dentro de un proceso ejecutivo, y en su lugar se procederá a decretar el secuestro de los mismos automotores.

2. En consecuencia y toda vez que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre los vehículos de placas **GYS668, FSP608 y HHP911** de propiedad de la sociedad demandada SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA (acorde a los Certificados de Libertad y Tradición allegados mediante correos electrónicos del 25 de julio y 24 de agosto de 2022) de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C.G. del P. se procede a DECRETAR el secuestro de los mismos.

Para la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos de placas **GYS668, FSP608 y HHP911** de propiedad de la sociedad demandada SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA, se dispone COMISIONAR al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON, SANTANDER**, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro del automotor señalado.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Inspección de Transito de Bucaramanga con copia al correo de la parte demandante.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, y toda vez que la sociedad SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA. no ha dado respuesta a los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas, **SE ORDENA REQUERIR** a dicha sociedad para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirvan informar a este despacho el trámite que se le ha dado a los oficios No. 970 y 972 del 06 de julio de 2022 mediante los cuales se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que por concepto de salarios se adeuden y los que llegue a devengar la demandada JATNA MILETH SANCHEZ ZULUAGA en la sociedad SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA., así como el embargo y retención de las cuotas sociales que tengan las demandadas JATNA MILETH SANCHEZ ZULUAGA y BLANCA AZUCENA ZULUAGA ZAMBRANO en los términos del numeral 7 del artículo 593 del C. G. del P., en la sociedad SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA.

Lo anterior so pena de **SE IMPONGAN** multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 593 del C. G. del P.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4008958cf7902b737a3fa3146c3818402e2bda363b0e3abfabff44256b559f05**

Documento generado en 08/09/2022 08:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**